



San Andrés Islas, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular
Radicado	88-001-40-03-002-2014-00048-00
Demandante	Amelia Patricia Velásquez
Demandado	Víctor Rafael Atencia Urueta
Auto interlocutorio No.	148

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuera porque se percata el Despacho que, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, ya se había impartido la correspondiente aprobación.

Ahora bien, si lo que se pretende es la actualización de la liquidación del crédito, dicha solicitud se torna improcedente, toda vez que no se especifican los porcentajes de la liquidación de los intereses.

Sobre el particular dispone el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P. "(...) *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente desfavorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)*

Dipone el tratadista Azula Camacho: "A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primero se lleva a cabo, **ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.**" (Negritas fuera del texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señala en su obra "Apuntes sobre la Ley de Descongestión" Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, Pagina 105 que: "La modificación introducida al régimen de la liquidación del crédito consistente en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. **El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidación del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes**" (Negritas fuera del texto).

Conforme a los segmentos memorados en precedencia, resulta que la liquidación adicional del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni muchísimo menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS ISLAS**


SIGCMA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la portavoz judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____ del _____.

Secretaria.